

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Que la cantidad neta a percibir en concepto de desgravación fiscal para las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias 22.09 B-1 coñacs y similares de precio en origen inferior a 90 pesetas litro; 22.09 B-3, ron y caña, y 22.09 B-5, los demás, que se exporten desde la Península e islas Baleares al archipiélago canario, sea fijada en un 5 por 100 de su valor, sin deducción alguna de impuestos, que se practiquen o puedan practicarse.

2.º Que esta modificación empezará a aplicarse tres días después de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 5 de junio de 1964 sobre concesión de créditos para la construcción de diques y varaderos.

Excelentísimo señor:

El fomento de la reparación de buques extranjeros y la insuficiencia de medios de carena para buques nacionales exige la construcción de nuevos diques, tanto secos como flotantes, y varaderos.

Al objeto de acelerar su construcción se hace preciso estimular la iniciativa privada, permitiéndole beneficiarse del Crédito Oficial siempre que por la situación, características e instalaciones del dique o varadero se asegure el mejor rendimiento de la inversión que va a estimularse con el mismo.

En su virtud y a propuesta del Instituto de Crédito a medio y largo plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder créditos con destino a la construcción de diques y varaderos.

Art. 2.º Las condiciones de los préstamos serán las siguientes:

- La cuantía máxima no podrá exceder del 70 por 100 del valor del dique o varadero a construir, según estimación del Banco.
- Su duración total no será superior a veinte años, contados desde el momento de la formalización de la operación.
- Devengarán un interés anual del 5,875 por 100, incluida en el mismo toda clase de gastos y comisiones.
- El Banco de Crédito a la Construcción podrá aceptar cualquier clase de garantía en tanto la considere suficiente.

Art. 3.º Los interesados en la obtención de los créditos formularán sus solicitudes ante el Banco de Crédito a la Construcción, que solicitará informe del Ministerio de Industria (Dirección General de Industrias Navales); recibido dicho informe, el Banco atenderá o denegará las peticiones de acuerdo con las normas por que se rige.

Art. 4.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización extraordinaria por importe de 300 millones de pesetas para atender en el ejercicio actual a los créditos a que se refieren las presentes normas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de junio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.

De conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963, que reglamenta

lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo de 1963 (número 611/1963), por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importaciones de diversos productos alimenticios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado, las importaciones de pescado congelado, partida arancelaria Ex. 03.01 C., destinadas al abastecimiento de la Península e islas Baleares, de las siguientes especies:

Gallo.—*Lepidorhombus boscii*.
Lenguado.—*Solea solea*.
Lubina.—*Morone labrax*.
Merluza.—*Merluccius merluccius*.
Mero.—*Serranus guaza*.
Pescadilla.—*Merluccius merluccius*.
Rape.—*Lophius piscatorius*.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador será de cinco mil pesetas (5.000 pesetas) por tonelada métrica neta. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden, hasta las catorce horas del día 25 de los corrientes, y se aplicará a todas las importaciones de esta mercancía que se realicen amparadas en declaraciones o licencias de importación cuyas solicitudes hayan sido presentadas en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este periodo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 8 de junio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 9 de junio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 9 de junio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 1005 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas setenta y cinco (475 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden, hasta las catorce horas del día 18 de junio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 9 de junio de 1964.

ULLASTRES